

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE 2019

( 0 0 3 4 2 3 )

3 0 AGO 2019

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un (a) Trabajador (a)”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

Con escrito radicado bajo el número No. 43769 de 21 de diciembre de 2017, el empleador CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, por intermedio de su representante y/o apoderado CÉSAR ANDRÉS CARVAJAL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía 88.269.146, solicitó PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO existente entre el empleador y el señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.044.010, la cual se sustenta en los siguientes argumentos:

*“PRIMERO: Que el señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.044.010 de Bogotá, celebró contrato laboral con la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS el día 16 de enero de 2017, con el objeto de desempeñar las labores de docente de acuerdo a su profesión y conocimientos en el colegio Liceo Hermano Miguel.*

*SEGUNDO: Que la fecha de finalización del contrato era para el día 30 de noviembre de 2017.*

*TERCERO: El señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES, al inicio del contrato laboral con la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS se encontraba vinculado en el cargo de docente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.*

*CUARTO: Que, por causas de índole de enfermedad de origen común (leucemia), el docente estuvo incapacitado desde el día 27 de marzo de 2017 hasta el día 10 de diciembre de 2018 y que de acuerdo a lo que emana la ley y la jurisprudencia el término del contrato se prorrogó por el mismo pactado pero que como se encontraba incapacitado no se pudo dar por terminado el contrato laboral.*

*QUINTO: Que el señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES, estuvo incapacitado un total de 600 días.*

*SEXTO: Que con ocasión de las incapacidades otorgadas al docente FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS ha venido cancelando al docente la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde que iniciaron las incapacidades hasta la fecha, encontrándose a paz y salvo por todo concepto.*

*SÉPTIMO: Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con Resolución No. 11351 que data de 8 de noviembre de 2018 con ocasión de la enfermedad que padece el señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES resolvió reconocer y pagar al docente una pensión por invalidez a partir del 25 de noviembre de 2018 y que el pago de esta será a cargo de la Fidupervisora S.A. y que la vigencia de la misma será mientras subsista la pérdida de la capacidad laboral que la originó.*

*OCTAVO: Que el señor FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES a la fecha no ha presentado prórroga de incapacidad médica por la enfermedad que padece (leucemia) y su última incapacidad iba hasta el día 10 de diciembre de 2018.”*

““Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

### ACTUACIONES PROCESALES

La solicitud presentada por la empresa **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectoría de Trabajo, doctora YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ por auto No. 355 de fecha 11 de febrero de 2019.

Mediante oficio con No. De radicado 1673 de 21 de febrero de 2019, fue requerido el representante de la compañía solicitante para que aportara documentos faltantes a la solicitud, así como la dirección actualizada del trabajador. Dicho requerimiento se realizó también de forma electrónica como se puede apreciar dentro del expediente (folio 6), al correo electrónico [rectoria@ihemilasalle.edu.co](mailto:rectoria@ihemilasalle.edu.co)

Por medio de auto comisorio No. 1185 del 05 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, reasigna en reparto la mencionada solicitud al Doctor MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, inspector veintiuno (21) de trabajo, para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

El 2 de abril de 2019 se revisó la base de datos de la compañía 4/72 para verificar que la notificación del requerimiento se hubiera cumplido en debida forma, evidenciando que la misma fue entregada efectivamente en la dirección aportada por el solicitante. según se puede observar a folio 13.

El 18 de julio de 2019, el suscrito Inspector del Trabajo profiere auto donde se avoca el conocimiento y continua el correspondiente trámite administrativo laboral.

Finalmente, cabe resaltar que revisada la trazabilidad de la correspondencia enviada al solicitante, mediante folio 13, se puede demostrar que el envío de notificaciones se surtió de forma exitosa. De otro lado, es claro que al trabajador no se le pudo notificar del inicio del trámite.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicada bajo el número No. **43769 de 21 de diciembre de 2017**, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003).*

*De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, en el mismo pronunciamiento se continua indicando que La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se*

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”.

Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”.

Una vez analizados los fundamentos de orden de derecho y de hecho, y como los pronunciamientos de la honorable corte suprema de justicia, corresponde a este despacho emitir acto administrativo tendiente a resolver la petición del empleador **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS** en contra del (a) trabajador (a).

Del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, y en especial del oficio con No. De radicado 1673 del 21 de febrero de 2019, obrante a folio 4, se puede colegir que se requirió al empleador para que allegara documentos faltantes y la dirección del trabajador, para que este último pudiera ejercer su derecho a la defensa.

De otro lado, la empresa postal 4/72 hizo efectiva la entrega de la notificación como se puede comprobar observando el folio 13. Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad correspondiente, la competencia no nos está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede evidenciar el estado de la salud del (a) trabajador (a) ya que no allego la documentación requerida.

Ahora bien, respecto a la falta de notificación del inicio del trámite al (a) trabajador (a), cabe resaltar que si se procede sin el cumplimiento de este requisito se le estaría vulnerando el debido proceso, y como quiera que los actos surgidos de la administración deberán propender en los principios de eficacia y celeridad, con el objeto de resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados, el despacho debe archivar la solicitud de terminación de vínculo laboral del (a) señor (a) **FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES**.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites – GACT de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD del (a) señor (a) FREDY MAURICIO CASTELLANOS REYES con radicado No. 43769 de 21 de diciembre de 2018, incoada por el empleador CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.**

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados, que contra el presente Acto Administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del director (A) Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados conforme a lo previsto en los Artículos 66 y ss. De la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera;

- Al empleador **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS** a través de su apoderado y/o representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Carrera 52 No. 64<sup>a</sup> – 99 ; o al correo electrónico [rectoria@hemilasalle.edu.co](mailto:rectoria@hemilasalle.edu.co)

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVÁN MANUEL ARANGO PÁEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó y revisó: M. Velandia  
Aprobó: I. Arango